

TRABAJO FINAL DE GRADO

LÍNEAMIENTO GENERAL: MODELO DE CASO
TEMA ESTRATÉGICO: CUESTIONES DE GÉNERO

"EL CONSENTIMIENTO PRESUNTO Y SU IMPLICANCIA JURÍDICA EN LOS DELITOS DE GÉNERO"

CARRERA: ABOGACÍA

UNIVERSIDAD SIGLO XXI

TUTORA: FERNANDA DÍAZ PERALTA



AGUSTÍN MURUA CHAUMONT

Nº DE LEGAJO: 39.476.877

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Hechos, historia procesal de la causa y resolución. **III.** Ratio Decidendi. **IV.** Análisis Crítico del Fallo: Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **IV.a** Juzgar con perspectiva de Género. **IV.b** La hipótesis del femicidio. **IV.c** La valoración exhaustiva e integral de la prueba. **IV.d** El consentimiento, elemento neurálgico del delito sexual. **IV.e** ¿Convicción o presunción estereotipada? **V.** Postura del autor. **VI.** Reflexiones Finales. **VII.** Referencias.

I. Introducción.

En lo cotidiano, suceden nuevos y lamentables acontecimientos que afectan a la mujer, poniendo en juego tanto su integridad física, psíquica, sexual y moral. Los acosos callejeros, los abusos sexuales, los femicidios y atentados de cualquier manifiesto contra la integridad y la intimidad personal, acentúan la necesidad de reconsiderar su condición como sujeto de Derecho, en la sociedad actual.

Así también, evidencian la falta de formación en perspectiva de género de la sociedad y en especial, en el campo jurídico, de los tribunales judiciales; espacios donde la mujer accede ante un hecho de injusticia y que, no solo deben dar respuesta, sino que estas deben ser justas e integrales siendo de una perfecta probidad incorruptible (Diccionario Larousse, 2009) evitando sentencias que puedan llegar a ser discriminatorias, estereotipadas y sin fundamento legal más que los prejuicios.

Motiva esta nota a fallo, la reciente sentencia jurisdiccional dictada por la Cámara de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, en autos caratulados “**Farías Matías Gabriel y Offidani Juan Pablo S/ Recurso de Casación**” de fecha 12/08/2020, la cual revocó lo dictaminado por el aquo, alegando la falta de perspectiva de género en dicha resolución, considerando su contenido como parcial, discriminatorio y estereotipado.

La sentencia, de notoria relevancia social, sienta un importante precedente en la actualidad, en lo atinente a juzgar a priori con verdadera

perspectiva de género, la cual debe formar parte de la agenda y la tarea diaria de los jueces.

Se debe realizar un enfoque muy preciso y riguroso del fallo, por lo que se observa que se está en presencia de un evidente “problema jurídico de prueba”, el cual afecta la premisa fáctica del silogismo jurídico. El análisis que debe arribarse no es sobre la prueba del caso concreto o cómo se probó un hecho, sino el valor de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas en las vicisitudes delimitadas por la cuestión (Alchourron y Bulygin, 2012). En la actualidad, existen varios estudios que abordan el problema de la prueba desde un punto de vista técnico. Incluso los juristas se encuentran día a día con esta discrepancia, para lograr determinar el significado de cuando un hecho se encuentra probado y cuáles son o deberían ser los medios probatorios más idóneos que se ajusten al caso.

Por consiguiente, al fallo en cuestión, la Cámara de Casación penal aduce que la valoración de las pruebas se ha realizado en base a atribuciones discrecionales que generan resoluciones no fundadas y por ende revelan una manifiesta arbitrariedad.

II. Hechos, historia procesal de la causa y resolución.

En primera instancia, la plataforma fáctica de esta sentencia describe dos hechos principales. El primero, configurado en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser en perjuicio de menores, el segundo, correspondiente al hecho que motiva el presente análisis, el cual se remonta al día 8 de octubre del año 2016, siendo aproximadamente las 9:00 h, Matías Farías Gabriel junto a Juan Pablo Offidani, se dirigen al domicilio de Lucía, donde la trasladan hasta la morada de Farías. Unas horas después, la joven es dejada sin vida en un centro médico, con evidencias de haber consumido cocaína, marihuana y haber sido penetrada sexualmente.

Habiéndose realizado el correspondiente procesamiento y recolectado los elementos de “probabilidad suficiente” de los hechos mencionados, se elevó la causa a juicio, donde intervino el Tribunal en lo Criminal N°1 del departamento judicial de la ciudad de Mar del Plata, este resolvió: “condenar a los imputados” por el hecho N. ° 1 y absolver a los mismos por la acusación del delito de abuso sexual con acceso carnal y sus correspondientes agravantes (hecho N. ° 2).

El día 26 de noviembre del año 2018, ante la absolución de los imputados por el delito de abuso sexual y al conocerse los fundamentos del aquo, el Ministerio Público Fiscal y los terceros damnificados interpusieron recurso ante la Cámara de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, quien se pronuncia al respecto, haciendo lugar al recurso deducido, anulando el veredicto de primera instancia, en relación al hecho de abuso sexual con acceso carnal y sus correspondientes agravantes, fallando por unanimidad, con los votos de los Dres. Kohan Mario Eduardo Natiello Carlos Ángel y Mancini Hebeca Fernando Luis María. Debiendo el Tribunal Criminal N°1 del Departamento Judicial Mar del Plata, integrado por jueces hábiles, proceder a la realización de un nuevo juicio.

Luego de la trascendental resolución, fueron presentados Recursos Extraordinarios Federales por parte de la defensa de los imputados, en miras de acceder a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) revise la decisión. Sin embargo, el 12 de agosto del año 2021, la Suprema Corte Bonaerense rechazó por “inadmisibles” los recursos presentados, dejando firme la resolución del **Tribunal de Casación Penal, Sala IV, de la Provincia de Buenos Aires.**

III. Ratio Decidendi.

La Cámara hace lugar al recurso interpuesto por la fiscal y los terceros damnificados, por considerar que el ordenamiento jurídico es generoso en la consagración de los derechos de las mujeres, la igualdad, la

dignidad, la libertad e integridad física, psíquica y sexual, la no discriminación y especialmente una vida sin violencia (Cedaw, convención Belem Do Pará, Ley 26.485), por lo que advierten que los sentenciantes se han apartado de la normativa vigente, desatendiendo la misma.

Por consiguiente, los magistrados de alzada afirman que todo toque de subjetividad se asemeja más a un juicio de valor que a un fundamento jurídico, por lo que les resultó llamativo como aseguraron desde el comienzo la inexistencia de un posible femicidio y como a través de la personalidad de la joven, de su eventual liberalidad sexual y del consumo con sustancias psicotrópicas, dieron por probado un elemento de prueba fundamental: *el consentimiento*. De esta manera, sostienen que el tribunal arribo a la convicción de la inexistencia del hecho, sin medios de prueba contundentes, solo basándose en un posible consentimiento "presunto".

Así lo determinó por su parte el **Dr. Natiello**, al sostener que los juzgadores deben comprender que dichas normas imponen a los encargados de la tarea, tener en consideración el contexto en el que ocurren los hechos, realizar un exhaustivo análisis de los mismos, determinar el encuadre jurídico apropiado y valorar la prueba con perspectiva de género.

Declara que es ostensible como el tribunal se basó en prejuicios de sexo, guiando su razonamiento en base a estereotipos e ideas preconcebidas, de manera que sus concepciones sexistas en el fallo son inocultables, por lo que se infirió el eventual consentimiento de la víctima, aludiendo a su personalidad, a la poca diferencia de edad con el agresor y a su pasado sexual. Así también, sostuvo que a las eventuales víctimas de abuso sexual no se las debe catalogar como vulnerables o no vulnerables, son lisa y llanamente víctimas de abuso sexual.

En consecuencia, afirma que lo esgrimido por el aquo, son meras afirmaciones dogmáticas desprovistas de sustento fáctico que descalifican al fallo como acto jurisdiccional válido.

Finalizando su veredicto, Natiello refiere a la jurista Estrich (2010) quien sostuvo que cuando víctima y victimario se conocen, cuando el escenario no es un callejón, sino una habitación, cuando el contacto inicial no fue un secuestro sino una cita, cuando la violencia que es empleada por el victimario es menor, suele afirmarse que no se ha cometido ningún tipo de delito y que, si hay culpa, es de la mujer.

A su turno, el **Dr. Kohan** expuso que en materia de género no puede prescindirse -además de la voluntad de ampliar la forma de pensar- de un elemento que es esencial, la empatía. Explica que no basta con enunciar que se ha tomado en consideración la perspectiva de género, sino que hay que demostrar en los razonamientos jurídicos, que eso efectivamente se ha hecho.

Alega que, ante tanta intimidad ventilada y la construcción de un estereotipo de mujer adolescente fuerte, pareciera que se exigió además a la víctima la demostración de un acto de resistencia, de lo contrario, su presencia y todo lo que aconteció es como si hubiese sido consentido por ella; por lo que sustenta que lo sucedido representa el alto costo que la damnificada debió pagar al ser juzgada más ella y su vida pasada, que la conducta que se le reprocha a los acusados.

Finalmente, se expresa ante el cambio generacional en el campo del derecho, por lo que cita a Paz (1950) el cual manifiesta que las masas humanas más peligrosas son aquellas en las que ha sido inyectado en sus venas el veneno del miedo al cambio.

Por su parte el **Dr. Mancini** adhiere a lo manifestado por sus colegas. Es motivo de las razones expuestas, que la Sala IV de la cámara de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, fallo por unanimidad.

IV. Análisis Crítico del Fallo: Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

IV.a Juzgar con perspectiva de Género.

La cuestión de género ha sido regulada a nivel internacional a través de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1985). La misma impulsó significativos y trascendentales cambios en torno a cualquier discriminación que denotara algún tipo de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado dañar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la misma.

En concordancia con la normativa internacional, nace la convención interamericana Belem do Pará (1996) la cual engloba la violencia en cualquiera de sus formas y señala el caso en el que esta sea perpetrada o tolerada por el estado y sus agentes.

Por su parte, la normativa local regula la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009), la cual exhibe como violencia indirecta toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

En consecuencia, en la actualidad se destaca una basta normativa que interpela de manera exhaustiva a los magistrados judiciales a juzgar con perspectiva de género, por lo que es clara la importancia y la necesidad de sentenciar más allá de los prejuicios.

El empleo de estereotipos de género en el raciocinio de los jueces constituye un obstáculo que impide a la mujer el verdadero ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, lo que conduce a descalificar su credibilidad y asignarles una responsabilidad tácita por los hechos denunciados en el proceso (V.R.E Particular damnificado s/recurso de queja, 2019).

IV.b La hipótesis del femicidio en los delitos de género.

Lo cual permite inferir que desde el inicio de la investigación y en cumplimiento de dicho principio de exhaustividad, el estándar probatorio de una posible causa de femicidio debe ser regido por el Protocolo de investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres por razones de género (2018). El instrumento fue aprobado y regulado en la Provincia de Buenos Aires a través de la resolución PGN N°31/18, siendo adaptado a la realidad argentina y a su contexto jurídico.

Se constituye como una herramienta eficaz de investigación, ya que ofrece pautas sencillas y ágiles con perspectiva de género, asegurando una actuación diligente y acorde de los agentes del Ministerio Público y de los Magistrados en conformidad con la normativa internacional y nacional mencionada. De esta manera, facilita la identificación de indicios de violencia de género asociados a posibles contextos femicidas, por lo que asegura el respeto de los derechos de las víctimas, garantizando una segura participación en el proceso penal.

Lo más destacable de su material, es que sustenta la necesidad de mantener la hipótesis de femicidio durante todo el proceso, aunque en principio pueda parecer un homicidio simple, un suicidio o un accidente. Eventualmente, con el transcurso de la investigación podrá descartarse esta suposición, pero no a la inversa.

IV.c La valoración exhaustiva e integral de la prueba.

Debido a que lo que suele acontecer en estos tipos de delitos de género, es que presentan dificultades, ya que los hechos generalmente ocurren en el ámbito privado, lo que deviene de la ausencia de suficiente material probatorio para la comprobación de los mismos.

Por ello, en cuanto a la prueba, hay un plus el cual destaca la necesidad de una profunda valoración integral del plexo probatorio con el objetivo de no ignorar, desvirtuar o desfigurar algún elemento que logre demostrar la existencia o no de los hechos.

Se destaca el fallo (Mangeri Jorge Néstor, 2015) donde en miras de probar efectivamente que el femicidio de la joven Ángeles Rawson fue consumado por el Sr. Jorge Mangeri, los jueces enfatizaron en su resolución que es incorrecto el procedimiento que implique la atomización de la prueba, pretendiendo que, si cada elemento no acredita el todo, debe ser descartado. También aportan que resultaría erróneo suponer que la imprecisión de algún elemento de prueba deba necesariamente imponer un rechazo, cuando resulta evidente a la luz de los restantes que tal ambigüedad se encuentra resuelta.

Así, advierten la contingencia de situarse en una discusión de orden probatorio a la que se le pretende otorgar valor científico y que, en rigor, no son más que meras opiniones.

En este mismo sentido, se refiere a la sentencia (La Giglia, 2017) donde los magistrados indican que en estos tipos de delitos “de género”, no implica modificar el estándar de prueba que rige para todos los casos penales, sino más bien, de extremar las medidas para realizar una valoración completa y profunda de todos los elementos que logren arribar a una convincente comprobación de los hechos.

IV.d El consentimiento. elemento neurálgico del delito sexual.

Es así, que uno de los elementos probatorios fundamentales que debe valorarse en profundidad en el delito sexual, es el consentimiento. En este sentido, no resulta controvertido la existencia de las relaciones sexuales, sino la presencia o no del consentimiento de la víctima para mantenerlas, de ahí que, en ciertas ocasiones, se incurre en la aplicación de un patrón improcedente para dar por probado el mismo, lo que se conoce como "consentimiento presunto".

Di Corleto (2006) sostiene ante la cuestión, la presencia de mitos que sustituyen la prueba del consentimiento, en especial, el que sustenta que solo las mujeres vírgenes son violables, que las mujeres que tienen mala reputación no pueden ser violadas. Aun cuando el pasado sexual de

la víctima tenga poco que ver con el consentimiento, esta variable influye de manera reiterada en la forma en la que se lo da por probado.

En primer término, La Corte Penal Internacional, a través de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma (2000), expresan en su artículo 70 que el consentimiento de la víctima no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta, cuando la fuerza, la amenaza de fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de dar un consentimiento voluntario y absolutamente libre.

Señalan que la anuencia tampoco podrá deducirse por el silencio o la falta de defensa al hecho de violencia sexual.

En segundo término, en materia de jurisprudencia nacional, se dijo que el asentimiento debe ser dado libremente, sin presiones, manipulaciones, engaños, amenazas, fuerza o violencia. No se puede manifestar asentimiento si se está inconsciente, dormido o en un estado mental alterado, por ejemplo, bajo los efectos de las drogas. Resulta de suma importancia, remarcar que el mismo siempre es reversible, se puede retirar en cualquier momento y tampoco se presume (G.T.E s/ abuso sexual con acceso carnal, 2021).

De manera que, en la práctica puede tornarse difícil probar la falta del consentimiento en la ausencia de prueba; es así que las autoridades deben examinar todos los hechos en base a una evaluación de las circunstancias relacionadas, centrándose la investigación y sus conclusiones en el aspecto de la falta del beneplácito (CIDH, 2011).

En tanto que las pruebas referentes a los antecedentes sexuales de la víctima son inaceptables, por lo que las líneas de investigación sobre su conducta social o sexual en los delitos de género, no son más que el desvelamiento de políticas o actitudes fundadas en estereotipos (Veliz Franco y otros vs. Guatemala, 2014).

En efecto, Lorenzo (2018) refiere que tanto la credibilidad, el honor o la disponibilidad sexual de la víctima, no podrán deducirse por su comportamiento anterior o posterior, su estilo de vida o vestimenta.

IV.e ¿Convicción o presunción estereotipada?

Por lo cual, cuando el juzgador no tiene suficientes elementos probatorios, parte del hecho base para construir una presunción. Lo que ocurre es que las soluciones a las que puede arribar son variadas, únicamente cuando ante sus ojos se presenta una única conclusión, habiéndose descartado las otras alternativas por inverosímiles o incluso ilógicas, es cuando puede considerarse a dicha deducción como probada.

Jauchen (2002) sostiene que es menester que la prueba tenga la suficiente idoneidad para edificar sólidamente en el magistrado la plena convicción de haber obtenido la verdad de los hechos ocurridos.

Así en el proceso penal, si tras la actividad presuncional se presenta ante el juzgador una posibilidad razonable y alternativa, el mismo no podrá basar su resolución en dicha prueba indiciaria (Estrampres, 2012).

El fallo (Altuve, Carlos Arturo s/recurso de queja, 2021) declara que no puede soslayarse que el particular tipo de delito en tratamiento requiere una mayor flexibilidad en la apreciación de los elementos generadores de convicción del magistrado, debiendo meritarse hasta el más mínimo indicio, con el fin de evitar la impunidad de tan aberrantes hechos, además de sus infortunadas víctimas.

Así también lo expresó la Cámara Federal de Casación de la Nación, en los autos (Schennovalt, Lorenzo Mario s/recurso de casación, 2021) al revocar una sentencia absolutoria por abuso sexual, en la que señaló que la aplicación del principio *in dubio pro reo* no puede sustentarse en pura subjetividad ya que si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estado procesal, está obligado a descartar la acusación si es que no tiene certeza sobre los hechos materiales de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional, objetiva e imparcialmente de la valoración integral de las constancias del proceso.

Siguiendo a Roxin (2000), es claro entonces que la mera certeza subjetiva del juez no es suficiente allí donde el resultado objetivo de la

recepción de la prueba no admite una conclusión racional y convincente, por lo que si la verdad es una relación entre el pensamiento y la realidad que constituye su objeto, es indudable que la fuente legítima de dicho convencimiento judicial ha de provenir del mundo externo, entonces el mismo debe derivar de los hechos examinados durante el juicio y no solamente de elementos psicológicos internos del Juez (Vélez Mariconde, 1956).

A fortiori, dicha presunción origina un problema de prueba, el cual instaura una calificación legal sobre el comportamiento sexual de la víctima, abriendo carriles para dar por probada una conducta singular y fundamental en estos delitos: “El consentimiento” (Di Corleto, 2006).

V. Postura del Autor.

Luego de la amplia investigación realizada en el marco jurídico del presente fallo, se puede observar que los legitimados interpusieron recurso de casación ante la resolución jurisdiccional del Tribunal de primera instancia, el cual ha valorado la prueba del proceso, adentrándose en la vida personal e íntima de la víctima, algo absolutamente inadmisibles en un Estado de Derecho, realizando prejuicios discriminatorios sin poder corroborar con prueba válida y legítima ninguno de sus fundamentos.

Así es que presumieron el consentimiento de Lucía en base a su personalidad, liberalidad sexual y consumo de sustancias psicotrópicas, afirmando que el estereotipo de mujer no era coincidente con una víctima de femicidio y abuso sexual, fundamentos que en lo concreto atrasan y re victimizan a la verdadera damnificada.

Lo que sorprende es que estas alegaciones provengan de los Tribunales Judiciales, en cabeza de sus magistrados, sujetos imparciales que deben velar por los derechos de las personas y no procurar la vulneración de los mismos.

Ante ello, se llega a la conclusión que la resolución arribada por la Cámara de Casación Penal, Sala IV de la provincia de Buenos Aires, ha sido la correcta. La misma sienta un precedente en la jurisprudencia

argentina, ya que ha garantizado a través de su clara fundamentación; la normativa vigente, los derechos amparados en las cuestiones de género, los valores que ponderan, constituyen y deben constituir la columna vertebral de nuestro ordenamiento jurídico, como así también han remarcado la necesidad de un examen exhaustivo de la valoración de cada una de las pruebas en el proceso judicial, en especial en los delitos de género, excluyendo presunciones de irrelevancia jurídica.

En resumen, no basta con consagrar la normativa, sino que esta debe ser garantizada a través de su concreta efectividad.

El Estado debe asumir la responsabilidad de capacitar a sus tres poderes con perspectiva de género, en especial al órgano encargado de responder e intervenir ante las injusticias motivadas por los ciudadanos.

En este mismo enfoque, la sociedad debe comprometerse a generar una cultura de aprendizaje. La diferencia biológica entre hombre y mujer existe, sin embargo, la desigualdad social está solo en nuestros prejuicios.

VI. Reflexiones Finales

El trabajo realizado hizo especial hincapié en el problema jurídico de la prueba, ya que la valoración realizada por el aquo en su resolución, carece de sustento fáctico y jurídico. Pese a ello, luego de analizar en profundidad el fallo en cuestión, sus hechos, la plataforma fáctica y todo su recorrido procesal, podemos determinar que la problemática ha sido resuelta de manera favorable por la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

En resumidas cuentas, la misma refleja en su veredicto un desarrollo integral, imparcial y congruente; con fundamentos que ponen énfasis en la efectiva implementación de perspectiva de género, la cual se encuentra amparada por la normativa de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia acorde al contexto social actual y en los aportes doctrinarios destacados de profesionales del derecho en las cuestiones bajo análisis.

Finalmente, los magistrados reiteran la necesidad de una integral valoración del material probatorio en estos tipos de delitos de género, que logre en el juzgador una certera convicción al momento de dictar sentencia, con el objetivo de evitar la impunidad de estos hechos y la revictimización de la verdadera víctima.

“Vivimos en una época de cambios en las costumbres sexuales y es probable que siga así un tiempo más. Mientras tanto, el derecho puede aferrarse al pasado o bien ayudarnos a avanzar hacia el futuro”.

(Susan Estrich)

Referencias

Legislación:

Ley 23.179. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* (1985)

Ley 24.632. *Convención de Belem Do Pará.* (1996)

Ley 25.087. *Delitos Contra la integridad sexual.* (1999)

Ley 26.485. *Ley de protección integral a las mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia.* (2009)

Ley 25.390. *Reglas de Procedimiento y prueba del Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional.* (2000)

Resolución PGN N°31/18. *Protocolo para la investigación de casos de muertes violentas de mujeres, por razones de género.* (2018)

Jurisprudencia:

Altuve, Carlos Arturo – Fiscal- s/recurso de queja, (Tribunal de Casación Penal, Buenos Aires), 2021.

Farías Matías, Gabriel– Offidani Juan Pablo s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser cometido en perjuicio de menores de edad/Abuso sexual agravado por el consumo de estupefacientes seguido de muerte en concurso ideal con femicidio (Tribunal Criminal N°1, ciudad de Mar del Plata, Buenos Aires), 2018.

Farías Matías, Gabriel - Offidani Juan Pablo s/ recurso de casación. (Cámara de Casación Penal, Sala IV, Buenos Aires), 2020.

G.T.E S/ abuso sexual con acceso carnal (Juzgado de primera instancia, Paraná, Entre Ríos), 2021.

La Giglia (Cámara Nacional de Casación en lo criminal y Correccional, Sala II, Buenos Aires), 2017.

Mangeri Jorge Néstor s/femicidio (Tribunal Oral Criminal N° 9, Capital Federal, Buenos Aires), 2015.

Schennovalt, Lorenzo Mario s/recurso de casación, (Cámara Federal de Casación de la Nación), 2021.

V. R.E Particular damnificado s/recurso de queja (Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires), 2019.

Veliz Franco y otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos), 2014.

Doctrina:

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. Buenos Aires, Argentina.

Di Corleto, J. (2006). *Límites a la prueba del consentimiento, en el delito de violación*. Buenos Aires, Argentina.

Estrich, S. (2010). *Violación en justicia, género y violencia*. Buenos Aires, Argentina.

Jauchen, E. (2002). *Tratado de la prueba, en materia penal*. Buenos Aires, Argentina.

Lorenzo, L. (2018). *Imposible Violar a una mujer tan viciosa*. Buenos Aires, Argentina.

Miranda, E. (2012). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Lima, Perú.

Paz, O. (1950). *El laberinto de la soledad*, México.

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal, Del Puerto*. Buenos Aires, Argentina.

Vélez Mariconde, A. (1956). *Principios del proceso penal*. Córdoba, Argentina.

Otros:

Diccionario Enciclopédico (2022). *Larousse Editorial*. Barcelona, España.

Infojus (2022). *Sistema argentino de información jurídica*. Argentina. (<http://www.infojus.gov.ar>)